



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000009

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-136/2019
ACTOR: JUAN PÉREZ PÉREZ
AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA Y
OTROS
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que decreta el sobreseimiento, por improcedente, del recurso de apelación promovido por Juan Pérez Pérez, por su propio derecho, quien se ostenta como indígena nahuatl y Juez de Paz Electo de la comunidad indígena de la Resurrección, toda vez que su pretensión no es materia electoral.

ÍNDICE

Glosario.	1
1. Antecedentes.	2
2. Perspectiva Intercultural.	2
3. Improcedencia de la materia planteada.	4
4. Resolutivo.	10

GLOSARIO

Actor:	Juan Pérez Pérez
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo de la Judicatura:	Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Junta Auxiliar:	Junta Auxiliar de la Resurrección, perteneciente al municipio de Puebla
Presidente Auxiliar:	Presidente Auxiliar de la Resurrección, perteneciente al municipio de Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. El veintidós de mayo, mediante escrito dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el *Actor* solicitó le fuera expedido el nombramiento para ejercer el cargo de Juez de Paz, a efecto de tutelar su sistema normativo interno.

1.2. Por escrito de diecisiete de junio, suscrito por el Presidente Auxiliar, así como por el *Actor*, se solicitó la intervención de los Regidores del *Ayuntamiento*, para que en sesión de cabildo, se reconocza al propio *Actor* como “Juez de Paz Auxiliar de la Comunidad Indígena de la Resurrección”, y a su vez remita copia al Tribunal Superior de Justicia para que lo más pronto posible se otorgue nombramiento al Juez de Paz electo.

1.3. El cinco de septiembre, el *Actor* presentó medio de impugnación inominado ante este Tribunal, en contra de la Presidenta Municipal e integrantes del *Ayuntamiento*, el Pleno del *Consejo de la Judicatura* y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del *Consejo de la Judicatura*, por la vulneración al derecho de autonomía y libre determinación de la Junta Auxiliar de la Comunidad Indígena de la Resurrección, Puebla.

1.4. A través del acuerdo plenario de seis de septiembre, el Pleno de este Tribunal, reencauzó el medio de impugnación descrito en el numeral que antecede a Recurso de Apelación.

2. PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de que en asuntos que atañen, en materia electoral, a las comunidades indígenas, el deber de atender a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal en relación con lo dispuesto en los artículo 2 de ese ordenamiento legal; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, apartado b), 6 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Que declaran formalmente que el derecho indígena es parte constituyente del orden jurídico del Estado Mexicano y, en cuanto tal debe ser respetados y obedecidos por los ciudadanos y autoridades en los correspondientes ámbitos de aplicación.

En ese sentido, las poblaciones indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas normativos, y de aplicarlos en los asuntos internos en las comunidades.

Así, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Por tanto, conforme a las bases fundamentales y a las reglamentarias de las entidades federativas, los pueblos, comunidades y miembros indígenas se encuentran en aptitud de autodeterminarse en esferas distintas, pues el ámbito de incidencia puede ser únicamente al seno de la colectividad, o bien, impactar incluso en instituciones propias de la organización estatal configurada por la Constitución federal, como es el municipio.

Una de tales esferas, lo es el derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, lo que tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida, que es uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos, como disponen las fracciones III y VIII del apartado A del citado artículo 2o constitucional; los diversos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los numerales 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por ello, se debe destacar que los derechos indígenas son la introducción de instrumentos o mecanismos a través de los cuales se busca destruir o disminuir los obstáculos de orden social y económico que afectan de manera sistemática a dichos pueblos y que no sólo les impiden el acceso pleno a todos los derechos consagrados en nuestro sistema, sino también y principalmente a preservar su cultura, mantener su estilo de vida, desarrollar sus instituciones y formas de organización, así como defender su dignidad.

Por otro lado, si bien es cierto no es necesario que se demuestre la calidad de indígena en los derechos político electorales de manera individual, no menos cierto es que para el caso de una elección plebiscitaria se debe hacer un estudio completo, en razón a que es una estructura administrativa de carácter constitucional y es un orden de gobierno, por lo cual sí se debe atender lo señalado por el criterio que establece la obligación de los pueblos indígenas a probar que se está ante un municipio de estas características.

El criterio rector antes invocado no violenta el derecho de auto adscribirse como comunidad indígena, que se mandata en la Jurisprudencia 12/2013 emanada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, denominada: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”¹**. En este sentido, se debe valorar que, se apegan a la protección de la medida compensatoria de derecho que está en la esfera de los pueblos indígenas y por ende, entran en juego los parámetros constitucionales del artículo 115 de la *Constitución Federal*.

Lo anterior a fin de armonizar el derecho indígena con el interno del Estado mexicano, situación acorde a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución, en relación con lo señalado en el artículo 23 del Pacto de San José.

Esto en función de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 133 de la Constitución, 4, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que señalan que los usos y costumbres son la forma en que los pueblos indígenas aplican y observan, al interior de sus comunidades, sus sistemas normativos tradicionales.

En ese sentido, las autoridades de una entidad federativa deben respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, aunque no exista el reconocimiento expreso de su sistema normativo interno, de ahí la postura garante de este Tribunal.

Sin embargo, las cuestiones que se pongan a consideración de los organismos jurisdiccionales electorales locales, deben ser relativas a la vulneración de los derechos político electorales de los integrantes de esa comunidad indígena de votar, ser votado, de asociación y afiliación, así como los directamente relacionados con éstos, con base en los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado, C, base primera, fracción I de la *Constitución Federal*.

3. IMPROCEDENCIA DE LA MATERIA PLANTEADA.

Conforme al contenido de los escritos presentados ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y los Regidores del *Ayuntamiento*, el veintidós de mayo y el diecisiete de junio, respectivamente, se desprende que la intención del *Actor*, es que el Honorable Tribunal Superior de Justicia le otorgue el nombramiento como Juez de Paz de la *Junta Auxiliar*, ya que fue quien resultó electo mediante los usos y costumbre de dicha comunidad.

¹ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26

Ello, pues el recurrente estima que al tratarse de una comunidad indígena le resulta aplicable el marco constitucional y convencional descrito para asumir el control de sus instituciones, forma de vida y desarrollo económico.

De ahí, que también invoque, la violación del derecho de autodeterminación, autogobierno y autonomía indígena de la *Junta Auxiliar*, al no ser reconocido como Juez de Paz.

Sentado lo anterior, este Tribunal concluye que el asunto en estudio no tiene relación directa sobre la violación a algún derecho político-electoral de la comunidad indígena de la *Junta Auxiliar*, por tanto, está impedido para resolverlo en cuanto al fondo del mismo, pues no es competente para conocer respecto a la designación de los Jueces de Paz.

Esto es así, dado que el derecho de autodeterminación indígena, no es exclusivo de las autoridades jurisdiccionales electorales locales, al formar parte integral del orden jurídico del Estado Mexicano teniendo distintos ámbitos de aplicación, como acontece en la especie.

En consecuencia, como se dijo, si los actos combatidos de las autoridades señaladas como responsables no vulneran, los derechos político-electorales de los integrantes de esa comunidad indígena de votar, ser votado, de asociación y afiliación, así como los directamente relacionados con éstos, con base en los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la *Constitución Federal*, es evidente la improcedencia, por materia, del recurso de apelación, por lo que deberá desecharse de plano.

Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo al marco normativo aplicable se desprende lo siguiente:

La Ley Orgánica Municipal en su artículo 215 establece que la justicia municipal se ejercerá por los juzgados menores, juzgados de paz, juzgados calificadores y agentes subalternos del Ministerio Público, en los términos y plazos que establezcan, además de dicha ley, las disposiciones legales aplicables. Por otra parte, la fracción XXVIII del artículo 78 de la propia Ley Orgánica Municipal, instituye como atribución de los Ayuntamientos la de proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la terna correspondiente para la designación de jueces menores y de paz, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en su artículo 68 determina que los jueces de paz serán nombrados por el *Consejo de la Judicatura*, a propuesta en terna del Cabildo Municipal de aquellos

lugares donde van a ejercer su jurisdicción, y durarán en su cargo tres años, pudiendo ser propuestos en terna para un periodo igual.

Si bien el actor se auto adscribe como indígena y ha sido criterio de este tribunal maximizar el derecho de acceso a la justicia, en aras de garantizar lo establecido en el artículo 17 constitucional y, en ese mismo sentido, cumplir con el mandato de resolver este tipo de asuntos, con una perspectiva intercultural, prevista en el artículo 2 de la *Constitución Federal*.

Así como, para proporcionar el derecho de acceso a la justicia y a la posible violación del mandato constitucional previsto en el artículo 2 constitucional y sus derechos político electorales, reconocidos en el artículo 35 de la norma máxima, es que este Tribunal explicara porqué es incompetente para conocer sobre la cuestión planteada.

En el caso en particular, la controversia consiste en si el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, debe reconocer y otorgarle el nombramiento al actor como juez de paz, al haber sido electo para tal cargo, por la asamblea comunitaria y ratificado en sesión de cabildo de la junta auxiliar a la que pertenece.

Si bien, el Actor señala que se vulnera su derecho de votar y ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, así como la violación al sistema normativo interno como el derecho a la autonomía y libre determinación de la *Junta Auxiliar*. Lo cierto es que, como ya se dijo, este Tribunal es incompetente para conocer de la litis planteada, por las siguientes consideraciones:

3.1. Límite constitucional al derecho a la libre determinación.

El artículo 2º, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para, entre otros, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (fracción I).

Sin embargo, debe resaltarse que el reconocimiento del derecho a la libre determinación no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que tal derecho se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Así, la *Constitución Federal* si bien consigna el derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, estableciendo en las diversas fracciones del referido apartado A, los contenidos mínimos de su ejercicio, lo cierto es que los acota al marco constitucional a efecto de no romper con la unidad nacional.

Por lo que, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución de la soberanía nacional y menos aún, la creación de otro Estado dentro del Estado Mexicano, toda vez que como se indica, tal derecho debe leerse de manera armónica con el contenido de los artículos 40 y 41 constitucionales.

Es decir, del artículo 40, se define la forma de Estado y de gobierno del Estado Mexicano, estableciéndose que se trata de una República representativa, democrática, federal; y en cuanto a esta última característica se señala, que estará compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Así, la libertad y soberanía de las entidades que forman parte de la federación, deben entenderse limitadas a su interior, pues tales entidades deben atender en todo momento al Pacto Federal, toda vez que su integración a la federación se sustenta en los principios que la propia Ley Fundamental contiene.

Por tanto, la unión de los Estados en una federación, si bien presupone autonomía en su régimen interior, lo cierto es que también presupone unidad constitucional, ya que tal autonomía no puede rebasar o contravenir a la Ley Fundamental, tal como lo refiere el primer párrafo del artículo 41 transcrito, en donde se indica que las Constituciones de los Estados en ningún momento podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

De ahí la clara, restricción que establece el texto constitucional "El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional", pues el acatamiento al principio de unidad e indivisibilidad nacional se estableció como límite al reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, la unidad nacional.

Es decir, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica su independencia política, tampoco su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su propia situación dentro del estado mexicano. Todo lo anterior, es conforme a la tesis establecida por la. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, Pág. 114 **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.**

3.2. Incompatibilidad de la pretensión de la comunidad indígena con nuestra Constitución Local.

Nuestra Constitución Política del Estado Libre y soberano de Puebla, señala que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Cuerpo Colegiado denominado "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO" y que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, estarán a cargo del *Consejo de la Judicatura*.

Por otra parte, tal ordenamiento, reconoce que el Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Nuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias, así como que, existan disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado y reconocidos en esta Constitución, tendrán derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional.

En concordancia con lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en su artículo 41, realiza una clasificación de las autoridades de primera instancia con la que cuenta, en las que se halla la figura del juez de paz, quienes serán nombrados por el *Consejo de la Judicatura*, a propuesta en terna del Cabildo Municipal, para aquellos lugares donde van a ejercer su jurisdicción, y durarán en su cargo tres años, pudiendo ser propuestos en terna para un periodo igual.

El fin de plasmar lo anterior, es establecer que dicha normativa se contrapone con lo solicitado por el *Actor*, ya que este manifiesta que el procedimiento para elegir a los jueces de paz, desde tiempos ancestrales en su comunidad es el siguiente:

Mediante asamblea comunitaria, se elige primeramente a las autoridades que integran la presidencia de la junta auxiliar y sus respectivos integrantes. Posteriormente, una vez que las referidas autoridades entran formalmente en sus funciones de sus respectivos cargos, de acuerdo con el sistema normativo interno, el Presidente Auxiliar Municipal y sus integrantes, convocan una Asamblea General comunitaria para elegir al nuevo juez de paz, que fungirá tres años. Por lo que una vez electo el Juez de Paz, se informa a las autoridades correspondientes, es decir, al Ayuntamiento, el cual lo reconoce mediante sesión de cabildo, y al Presidente del Tribunal Superior



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de Justicia y del Consejo de la Judicatura, para que se expida el nombramiento respectivo.

De ahí que el Actor solicite que el pleno del Consejo de la Judicatura y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quién es la autoridad competente conforme al artículo 96 fracción II de la ley Orgánica del Poder Judicial de Estado, le otorgue su nombramiento de Juez de Paz.

Lo señalado en párrafos anteriores, muestra que nuestro estado de Puebla, si bien reconoce a las autoridades nombradas en una comunidad indígena, ello no significa que a través de las instituciones que lo conforman, tenga que expedir nombramientos para reconocerlos como suyos, pues precisamente la figura del autogobierno, trae consigo que no se requiera que las nombre una autoridad del estado, sino que ellos mismos puedan autonombrarse según sus usos y costumbres.

Y si bien lo que resulta cuestionable para esta autoridad, es que el Actor desconoce las fracciones de la normativa aplicable, referentes a que el Ayuntamiento debe enviar una terna al Consejo de la Judicatura, para que este designe y nombre al Juez de Paz de la Junta Auxiliar, pero si hace suya, la parte en que su nombramiento tenga que ser reconocido por dicha autoridad, de ahí que se queje de la omisión del Ayuntamiento y del Consejo de la Judicatura del Estado de Puebla, de otorgarle su nombramiento como Juez de Paz.

Es por lo anterior que este organismo jurisdiccional no puede estudiar ni favorecer la pretensión del Actor, ya que por una parte se queja de la omisión del Ayuntamiento, de no reconocerlo como Juez de Paz, pero este solo envía una terna y quién materializa el nombramiento es el Consejo de la Judicatura del Estado, al ser quien elige entre las propuestas al Juez de Paz, así como también el hecho, de que existe un nombramiento de Juez de Paz de la Junta Auxiliar de la Resurrección, por el periodo del dieciséis de enero de dos mil dieciocho- al quince de enero de dos mil veintiuno, el cual es vigente y obra en autos en copia certificada, documental pública con pleno valor probatorio conforme al artículo 358 del Código Local.

De ahí que no existe una vulneración a derecho político electoral alguno, toda vez que el nombramiento de Juez de Paz, no es cargo de elección popular, sino es una atribución que se le confiere al Consejo de la Judicatura del Estado de Puebla, lo cual se constata con la copia certificada de los últimos cinco nombramientos de los Jueces de Paz de la Junta Auxiliar de la Resurrección, de donde se desprende que desde el trienio de 1999-2002, se ha seguido el mismo procedimiento para designar al Juez de Paz, mediante el sistema establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y no por el de usos y costumbres, los cuales obran también en copia certificada,

documentales públicas con pleno valor probatorio conforme al artículo 358 del *Código Local*

3.3. Conclusión

Este Tribunal estima que al no existir una vulneración a los derechos político-electorales del Actor, no es posible conocer de fondo lo solicitado por el mismo, así como este organismo jurisdiccional no cuenta con la competencia para estudiar un acto del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, pues el *Actor* pretende que se revoque el nombramiento vigente, para que se le sea expedido un nombramiento nuevo a su favor, lo cual no es competencia de este Tribunal.

Por otra parte, el Juez de Paz, reconocido por el *Consejo de la Judicatura*, fue elegido bajo el sistema que señala el ordenamiento que regula al Poder Judicial del Estado, el cual ha regido en la Junta Auxiliar, de ahí que no se demuestra una posible violación al desconocimiento de los usos y costumbres de la *Junta Auxiliar*.

Por lo que este Tribunal concluye, que no es competente para conocer sobre la cuestión planteada, así como que no exista vía para que este organismo jurisdiccional pueda conocer del presente asunto, de ahí, que deje a salvo los derechos del actor, para que los haga valer ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

4. RESOLUTIVO.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracción VIII y 372 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee el presente recurso de apelación, en términos de lo establecido en el numeral 3 de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE, INFÓRMESE al Tribunal superior de Justicia y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo acordaron y firman la y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000514

TEEP-A-136/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

CERTIFICO

Que la presente hoja con la rúbricas de la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-136/2019, en un total de once fojas en original. CONSTE.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

